



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 1490/21

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Número de registro acumulado: 2021/...

Recurrente: FDMC

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Fecha de presentación del recurso: 6/10/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de febrero de 2023, conociendo del recurso presentado por FDMC, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, la entidad interesada interpone recurso de alzada contra la liquidación de IBI del ejercicio 2020 y 2021 relativa al inmueble sito en ... detalladas a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Liquidación CT2021...	IMPUESTO BIENES INMUEBLES	...	30.447,79	01/01/2020 - 31/12/2020
Liquidación	IMPUESTO BIENES	...	22.656,35	01/01/2021 -

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
CT2021...	INMUEBLES			31/12/2021

2.- La entidad interesada alega que se encuentra exenta del impuesto sobre bienes inmuebles, en relación con los inmuebles de Barcelona situados en ... con referencia catastral ... y en ..., con referencia catastral ..., invocando el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A tal efecto, manifiesta que la Fundación es una entidad sin ánimo de lucro y que los ingresos de la Fundación necesarios para desarrollar los fines de su objeto social provienen del arrendamiento de los edificios de su propiedad situados en ... de Barcelona, con referencia catastral ... y en ... de Barcelona, con referencia catastral ..., no percibiendo ningún tipo de subvención ni ayuda pública o privada.

Añade que el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 49/2002 establece que el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad sin fines lucrativos no constituye una explotación económica. Y que el artículo 6 de la misma Ley regula las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos que están exentas del impuesto sobre sociedades, entre las que se encuentran las procedentes del patrimonio mobiliario o inmobiliario de la entidad, como son dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres. En este sentido, invoca la sentencia del TS de 12/10/2015 en la que se indica que el arrendamiento se encuentra excluido como explotación económica.

La entidad interesada alega que la Fundación ejerce una actividad de interés general dirigido a las personas que se encuentran en riesgo de precariedad y/o exclusión social, actividad que se realiza de forma directa y sin contraprestación alguna por parte de los usuarios ni de las entidades y, por tanto, no tienen ninguna incidencia sobre la competencia ni en los intercambios comerciales. Para ello necesita dotarse de recursos propios que garanticen el cumplimiento de sus fines sociales y, por ello, la Ley 49/2002 regula un

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

régimen especial por el que se considera que el arrendamiento de bienes inmuebles cuando las rentas se destinan a los fines sociales no constituye actividad económica.

En este sentido, alega que la Ley del IRPF y del Impuesto de Sociedades establece que para que se considere el arrendamiento de inmuebles como actividad económica, para su ordenación se ha de disponer, al menos, de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, circunstancia que no ocurre en este caso ya que la Fundación tiene contratada una persona a tiempo parcial para realizar las gestiones ordinarias.

Asimismo, alega que en relación con el IBI y las entidades sin ánimo de lucro, la sentencia del TS de 22 de junio de 2020 establece que la exención es aplicable “ope legis” una vez que la entidad comunica al Ayuntamiento la opción fiscal por el régimen especial de la Ley 49/2002, exención que se extiende al recargo metropolitano.

De acuerdo con el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considera la entidad recurrente que las liquidaciones impugnadas son nulas de pleno derecho por tratarse de “(...) *actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio*”, al entender que el que el *Ajuntament de Barcelona – Institut Municipal d’Hisenda*- no tiene competencia ni para conceder ni para denegar la exención tributaria del IBI a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la liquidación de IBI del ejercicio 2020 y 2021 del inmueble sito en ... de Barcelona que se le ha notificado y que se proceda a la devolución de los importes ingresados correspondientes al IBI desde el ejercicio 2018.

Finalmente indica que el art. 107.1 del TFUE no es de aplicación a la Fundación ya que ofrece sus servicios directamente a los beneficiarios como entidad privada de iniciativa social sin que puedan competir en condiciones más ventajosas respecto a otras entidades o empresas, ya que para dar cumplimiento a la Ley 49/2002, deben destinar más del 70% de los ingresos a la actividad fundacional de su objeto social. Considera, asimismo, que la STJUE de 27 de junio de 2017, plantea problemas de competencia objetiva y funcional de las administraciones municipales para declarar la existencia de Ayuda de Estado refiriéndose únicamente al ICIO y al Acuerdo entre Estado español y la Santa Sede pero no a la Ley 49/2002.

Por último, la entidad interesada solicita la suspensión de las liquidaciones impugnadas, sin aportación de garantía, por cuanto la ejecución de las mismas supondría para la Fundación una fuerte tensión de su tesorería que pondría en riesgo la viabilidad económica de la misma y de manera inmediata tener que suspender su actividad.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 20/12/2018, la entidad interesada presenta escrito (2018/...), mediante el cual comunica que ha ejercido la opción fiscal por el régimen especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y que ostenta la titularidad del inmueble sito en ... con referencia catastral ... y el situado en ... con referencia catastral ..., a los efectos de lo previsto en el art. 15.1 de la Ley 49/2002.

- En fecha 18/09/2019, a la vista de la comunicación efectuada el 20/12/2018, se requirió a la entidad interesada para que aportase copia de las cuentas anuales de la entidad.

- En fecha 27/09/2019, la entidad interesada aportó la documentación requerida.

- En fecha 21/09/2019 (2020/...), la entidad interesada solicita que se le notifique resolución de concesión de la exención en el IBI.



Consell Tributari

Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

- En fecha 29/09/2020 (2020/...), la entidad interesada reitera la solicitud de notificación de resolución expresa por la que se declare la exención en el IBI de los inmuebles indicados en la comunicación de 20/12/2018.

- En fecha 6/11/2020 (2020/...), la entidad interesada solicita nuevamente que se le notifique resolución estimatoria de la exención así como que se proceda a la devolución de los importes ingresados en concepto de IBI del ejercicio 2019 por ambos inmuebles.

- En fecha 7/09/2021, se notificó a la entidad interesada liquidación de IBI del ejercicio 2020 y 2021 con recibo núm. ... y

- En fecha 6/10/2021, la entidad interesada presenta sendos recursos de alzada contra las liquidaciones de IBI del ejercicio 2020 y 2021 del inmueble situado en Asimismo, solicita la devolución de los importes pagados correspondiente al IBI a partir del ejercicio 2018.

- Consultados los registros fiscales de la Agencia Tributaria, consta que la entidad FDMC figura de alta en los ejercicios 2019 y 2020, en el municipio de Barcelona, en la actividad del epígrafe 861.2 *“Alquiler Locales Industriales”* y en la actividad del epígrafe 677.9 *“Otros servicios alimentación-restauración”*.

- Consultada la base de datos del Catastro Inmobiliario, la Fundación interesada consta como titular catastral, en calidad de propietaria, de los inmuebles situados en ... con referencia catastral ... y en ..., con referencia catastral ..., de Barcelona.

4.- El Institut Municipal d’Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con los antecedentes de hecho descritos, se desprende que los recursos de alzada interpuestos por la entidad interesada contra las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2020 y 2021, ha sido presentado dentro de plazo, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona; y el artículo 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, se ha procedido a la acumulación de los recursos presentados por la entidad interesada dada la identidad sustancial e íntima conexión existente entre estos.

Asimismo, es preciso indicar que la solicitud de suspensión, sin aportación de garantía, formulada por la entidad interesada mediante los recursos presentados, se tramitará y resolverán en expedientes separados al que nos ocupa.

Por otra parte, la solicitud de exención con efectos retroactivos a los ejercicios de las liquidaciones tributarias que son objeto del recurso de alzada interpuesto y que se formula en el mismo recurso, no puede ser atendida por extemporánea, si bien, es preciso indicar que dicha solicitud será resuelta en el expediente 2021RCAL... en el que se analiza el recurso presentado mediante instancia 2021/..., así como las solicitudes presentadas con carácter previo por la entidad interesada y que se reseñan en los antecedentes de hecho.

Segundo.- Con carácter preliminar es necesario indicar que los requisitos legales para disfrutar de la exención del IBI prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, se concretan en:

1.- La entidad solicitante ha de ser una de las previstas en el art.2 de la Ley 49/2002 y, además, dicha entidad sin fines lucrativos debe cumplir todos los requisitos señalados en el art. 3 de la Ley 49/2002.



Consell Tributari

Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

2.- Ha de ser titular del bien inmueble, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Que en el inmueble no se desarrolle una explotación económica gravada en el Impuesto sobre Sociedades, es decir, se condiciona la aplicación del beneficio a que en el inmueble no se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios que no hallarían cabida entre las actividades exentas del Impuesto de Sociedades según el art. 7 de la propia Ley.

4.- Se haya realizado la opción ante la Administración tributaria del Estado por el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002 y, para que su opción sea jurídicamente relevante, se haya comunicado al Ayuntamiento.

El régimen fiscal especial aplicable a este tipo de entidades, en la parte correspondiente a los tributos locales, se activa “ope legis” una vez que el contribuyente ha comunicado al Ayuntamiento que ha optado por este régimen ante la Administración tributaria estatal, pero el reconocimiento de las exenciones correspondientes es, naturalmente provisional, dado que el derecho a la exención es consecuencia no solo de haber ejercitado la opción sino que efectivamente se cumplan los requisitos que acreditan que el contribuyente es una entidad sin ánimo de lucro que cumple los requisitos señalados en el artículo 3 de la norma citada, los cuales, podrán ser comprobados en cualquier momento por la Administración tributaria competente en el ejercicio de sus potestades y funciones de comprobación e inspección, siendo, en este sentido, plenamente aplicable lo preceptuado en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria:

“Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados (...) a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional”.

Por tanto, lo dicho anteriormente coadyuva perfectamente con lo establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de junio de 2020 invocada por la entidad recurrente, según la cual la exención prevista en el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se aplica de forma automática a partir de la comunicación al órgano competente, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la opción efectiva por la aplicación del régimen especial previsto para las entidades sin fines lucrativos.

No obstante y sin perjuicio de lo indicado anteriormente, cabe significar que el artículo 77.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece que:

“La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”

Por tanto, el Ayuntamiento es plenamente competente para liquidar y recaudar los tributos locales previstos en la Ley reguladora de las haciendas locales y para reconocer y denegar los beneficios fiscales solicitados respecto a dichos tributos, motivo por el cual, no existe ninguno de los motivos que prevé el artículo 217 de la Ley General Tributaria para invocar la nulidad de pleno de derecho de las liquidaciones tributarias recurridas.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece en su apartado primero:

“1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

*económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades” y el apartado cuarto indica que “La aplicación de las exenciones previstas en este artículo **estará condicionada** a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y **al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.**”*

Así, cuando el apartado primero del artículo 15 indica “**en los términos**” se ha de entender qué quiere decir, como ha indicado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 25 de enero de 2002 (FD 4º), con la necesidad de acreditarlos.

Pues bien, el artículo 1.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, establece que esta Ley se aplicará: “(...) ***sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales***”

Por su parte, el artículo 1.3 de la Ley 49/2002, dispone que lo establecido en esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo que disponen los Tratados y Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la CE.

Por tanto, la misma norma de derecho interno que establece beneficios fiscales en los tributos locales para las entidades sin ánimo de lucro, establece límites a su aplicación que deben observarse.

El artículo 7.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que los tributos se rigen:

“(…) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución (…)”

Y el artículo 24.1 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que las Fundaciones pueden desarrollar actividades económicas relacionadas con los fines fundacionales o que sean complementarias o accesorias de las mismas, **con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.**

En este sentido, el artículo 107 del TFUE, establece:

“1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo 15 cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.”

Se ha de recordar que el Derecho comunitario, originario y derivado, forma parte del ordenamiento jurídico interno (arts. 93 y 96 de la CE). En este sentido, la Unión Europea (UE) ostenta determinadas competencias entre las que se encuentra el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior (art. 3.b del TFUE).

La jurisprudencia europea tiene establecida la autonomía del ordenamiento jurídico de la UE y el principio de eficacia directa (asunto Van Gend & Loos, C-26/62 y asunto Costa/ENEL, C-6/64).

Dicho principio de primacía del Derecho de la UE impone, no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino a todos los órganos del Estado miembro, la obligación de dar eficacia plena a la norma comunitaria.

Por tanto, las normas contenidas en los Tratados de la Unión Europea constituyen derecho originario y son inmediatamente aplicables por quien tenga potestades reconocidas. Así lo



ha declarado el TJUE que, en sentencia C-349-17, de 5 de marzo de 2019, apartados 90 y 91, señala que:

“91. Pues bien, toda disposición del Derecho de la Unión europea que cumpla los requisitos para tener 6 efecto directo se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, esto es, no solo a los órganos jurisdiccionales nacionales, sino también a todos los órganos de la Administración, incluidas las autoridades descentralizadas, por lo que estas autoridades quedan obligadas a aplicar tal disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de mayo de 2012, Amia, C-97/11, EU:C:2012:306, apartado 38 y jurisprudencia citada). 92. En efecto, según reiterada jurisprudencia del tribunal de Justicia, tanto las autoridades administrativas como los órganos jurisdiccionales nacionales encargados de aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones del Derecho de la Unión, están obligados a garantizar la plena eficacia de estas disposiciones (sentencia de 14 de septiembre de 2017, The Trustees of BT Pensión Scheme, C-628/15, EU:C:2017:687, apartado 54 y jurisprudencia citada)”.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado acerca del principio de primacía: STC 215/2014 de 18 de diciembre y STC 232/2015 de 5 de noviembre.

Sobre la posibilidad de inaplicación de una norma contraria al Derecho de la UE por órganos administrativos se pronuncia la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de diciembre de 2018, dictada en el asunto C-378/17 (Minister for Justice and Equality y Workplace Relations Commission), que da respuesta a la cuestión prejudicial elevada por la Supreme Court de Irlanda (Tribunal Supremo), que versa sobre la cuestión de si un órgano nacional creado por la ley para garantizar la aplicación del derecho comunitario en un ámbito específico debe necesariamente tener la facultad de dejar inaplicada una norma de Derecho nacional contraria al Derecho de la UE. El Tribunal europeo parte de la distinción entre la facultad de dejar sin aplicar en un caso concreto una norma de Derecho

nacional contraria al Derecho de la Unión y la facultad de anular la norma en cuestión y de privarla de toda validez. El Tribunal afirma que si bien corresponde a los Estados miembros designar los tribunales y/o instituciones competentes para esta segunda función, la primacía del Derecho de la UE exige que el deber de excluir la aplicación del Derecho nacional contrario a Derecho comunitario no solo incumba a los jueces y tribunales, sino también a todos los órganos del Estado (incluidas las autoridades administrativas) encargados de aplicar, en el marco de sus respectivas competencias, el Derecho de la Unión.

Añade el TJUE, con absoluta claridad, que cuando resulte necesaria la inaplicación de disposiciones o jurisprudencias nacionales para garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, los órganos administrativos *“no están obligados ni a instar la eliminación previa de tales disposiciones o jurisprudencias nacionales por la vía legislativa o cualquier otro procedimiento constitucional, ni a esperar que se lleve a cabo tal eliminación.”*

Por ello, la amplitud de las exenciones previstas en la normativa estatal a favor de las entidades sin ánimo de lucro puede comportar una colisión con la doctrina del TJUE si su reconocimiento supone un conflicto con el derecho de la competencia de acuerdo con la incompatibilidad de las Ayudas de Estado con el mercado interior según la previsión del artículo 107, apartado primero, del TFUE.

Tercero.- En este ámbito de actuación, las exenciones fiscales son un elemento constitutivo del régimen jurídico de los tributos (STC 6/1983, de 4 de febrero, fundamento jurídico segundo), que está sometido, con carácter general, a su posible regularización como consecuencia del ejercicio de las potestades aplicativas que la Ley atribuye a la Administración y que se sitúan en el ámbito del cumplimiento del deber de contribuir.

El Ayuntamiento de Barcelona tiene competencia para regularizar las situaciones de los obligados tributarios si una exención fiscal puede ser considerada una ayuda de estado. La comprobación es una de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico a los entes locales. En particular, esta función se reconoce en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, en el art. 77 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y,



respecto al municipio de Barcelona, en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula su régimen especial. Puede hacerlo en ejercicio de sus funciones aplicativas a través de los procedimientos administrativos establecidos, básicamente, en las normas mencionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Barcelona. Puede, por tanto, con carácter general y a través de los procedimientos de aplicación de los tributos y con sujeción plena al conjunto de normas que las regulan, regularizar las situaciones en las que se encuentren los obligados tributarios respecto de un beneficio fiscal si entiende que, este último, incorpora una ayuda de estado.

Por tanto, si, en el ejercicio de sus funciones, se entiende que como consecuencia de la interpretación de la norma aplicable, en la cual se regula una exención, se ha de considerar que, en su base, hay una Ayuda de Estado puede proceder a calificarlo como tal en el procedimiento de aplicación correspondiente y respecto del sujeto concreto que sea parte en este procedimiento, dictando la correspondiente resolución. En definitiva, se trata de aplicar una norma de la interpretación de la cual resulta una decisión administrativa respecto a su alcance y en relación con un sujeto concreto.

El problema que se plantea en el presente caso se puede ver afectado por la normativa de la UE, lo que se examinará a continuación.

Cuarto.- El escenario normativo de ámbito europeo, y especialmente, la doctrina surgida con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 27 de junio de 2017 ha supuesto que la amplitud del régimen de exenciones previsto en la Ley 49/2002 a favor de las entidades sin finalidades lucrativas pueda colisionar con la normativa europea si su reconocimiento supone un conflicto con el derecho de la competencia de acuerdo con la incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado interior según la previsión del artículo 107.1 del Tratado.

En contraposición con el régimen legal estatal, la doctrina europea ha entendido que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes y

servicios en un determinado mercado normalmente a cambio de una remuneración y ha recogido algunos ejemplos de actividades, que por su naturaleza, estructura de financiación y existencia de entidades privadas competidoras dentro del mercado, tienen que ser consideradas actividades de naturaleza económica y por tanto, su ejercicio puede estar comprendido en el ámbito de prohibición establecido en el artículo 107.1 del TFUE. Por este motivo, se tendrá que hacer un examen detallado de la naturaleza de las actividades desarrolladas por las entidades que puedan ser beneficiarias del régimen estatal de exenciones con el fin de comprobar si su ejercicio supone un conflicto en el sentido del derecho europeo en materia de competencia.

Para valorar si el reconocimiento de la exención pretendida entra en conflicto con la incompatibilidad prevista en el artículo 107 TFUE, se tendrá que determinar si la actividad desarrollada por la entidad interesada reviste carácter económico dado que la doctrina europea ha entendido que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente al ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado realizada normalmente a cambio de una remuneración, entendida como la contrapartida económica al bien o servicio prestado.

Se tiene que poner de relieve que el derecho europeo en materia de competencia tiene por objeto únicamente la actividad de las empresas, con independencia de su estatuto jurídico y el modo de financiación, y por tanto, si una entidad no ejerce actividades económicas no es una empresa a efectos del derecho de la competencia.

Si bien las Fundaciones y/o entidades sin ánimo de lucro realizan una tarea eminentemente social y cultural, es innegable que en el contexto actual desarrollan actividades que no se limitan a las de su objeto social, sino que ofrecen todo tipo de bienes y servicios dentro del mercado, compitiendo con otros operadores económicos, especialmente en los sectores sanitario, educativo, inmobiliario o residencial.

No es posible hacer una lista exhaustiva de las actividades que a priori pueden tener la consideración de actividades económicas pero la doctrina europea ha recogido algunos ejemplos de actividades que por su naturaleza, estructura de financiación y la existencia de entidades privadas competidoras dentro del mercado, tienen que ser consideradas actividades de naturaleza económica.

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

En el marco legislativo estatal, tienen la consideración de actividades económicas aquellas recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre actividades económicas, y en el ámbito europeo, en el Reglamento (CE) N°1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas *NACE Revisión 2*.

En estos casos, se tendrá que examinar si estas actividades son propias de una empresa en el sentido del derecho europeo en materia de competencia, y en cada caso concreto, valorar el carácter económico o no de la actividad desarrollada por quien pretende el beneficio fiscal. A tal fin, la Administración tributaria podrá tener en cuenta los medios de prueba que pueden ser utilizados en los procedimientos tributarios, y así, podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contra.

La FDMC es una de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, y en consecuencia, le resulta de aplicación directa el régimen fiscal especial del 4 título II de la citada Ley. Este régimen, concretamente el artículo 15.1, declara exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre sociedades.

El artículo 3 de la Ley 49/2002 establece en el apartado 3º que las entidades serán consideradas, a efectos de esta ley, entidades sin fines lucrativos, cuando la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria, estableciendo el párrafo segundo que se:

“considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.”

La entidad recurrente está dada de alta en el ejercicio de la actividad del epígrafe 861.2 (arrendamiento de locales industriales). En el ejercicio de esta actividad tiene alquilado dos inmuebles, según manifiesta en el recurso y solicitudes presentadas: uno situado en ... y el otro en ... a cambio de una remuneración. Además, para la gestión de dicha actividad la entidad dispone de una auténtica organización empresarial como se verá más adelante.

En la relación de explotaciones exentas del Impuesto sobre Sociedades del art. 7 de la Ley 49/2002 no figura la de arrendamientos de locales que, en consecuencia, se trataría de una actividad sujeta y, por tanto, el local afecto a dicha actividad no está exento del IBI (art.15.1 Ley 49/2002).

Como ha señalado el Consell Tributari en los expedientes 960-21-y 1136-21, la percepción de rentas de alquiler, que el artículo 6.2 de la Ley 49/2002 declara exentas, no impide la consideración de la Fundación interesada como entidad sin ánimo de lucro a los efectos de la aplicación de la ley 49/2002 y de los beneficios fiscales que en ella se establecen, por disposición expresa en este sentido del artículo 3 pfo.3, en relación con el artículo 2 de esta misma Ley. Estos artículos excluyen la explotación del patrimonio inmobiliario del concepto de explotación económica a los efectos de la calificación de la entidad como sin ánimo de lucro amparada por esta Ley. Y ello, aun cuando, como ocurre en este caso, la interesada desarrolle una actividad económica de alquiler de locales de la que se ha dado de alta en el correspondiente epígrafe del IAE.

Ahora bien, el inmueble para el que se solicita la exención del IBI no cumple el requisito que establece el artículo 15.1 de la citada Ley 49/2002 consistente en no estar afecto a una actividad económica que no esté exenta del Impuesto sobre Sociedades. Dicho inmueble está dedicado al arrendamiento y, por tanto, afecto por su titular a la actividad económica de alquiler de locales que desarrolla la Fundación y de la que se encuentra dada de alta en el IAE. Esta actividad no está exenta del Impuesto sobre Sociedades, según el artículo 7 de



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

la Ley 49/2002, lo que determina la imposibilidad de que el inmueble afecto a dicha actividad pueda gozar de esta exención. Siendo efectivamente irrelevante a estos efectos, como puso de relieve la STS de 20 de diciembre de 2015 citada por la interesada, cual sea la actividad o las actividades económicas desarrolladas por los arrendatarios del inmueble, pues como dice el Alto Tribunal *“resulta irrelevante la actividad que un tercero desarrolle en los inmuebles arrendados por la Fundación, sólo estando obligada al pago cuando en ellos realice por cuenta propia una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades”*. Circunstancia que en este caso concurre y se concreta en la tantas veces citada actividad económica de alquiler de locales industriales (epígrafe 861.2) de la que se encuentra dada de alta la interesada

Además de los datos que resultan del registro público que comprende las actividades ejercidas por los obligados tributarios, se ha de concluir que la entidad interesada desarrolla la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles considerada como una explotación económica que entra en conflicto con la incompatibilidad prevista en el artículo 107 TFUE, y por tanto, el reconocimiento del beneficio fiscal pretendido puede suponer un conflicto con el derecho de la competencia de acuerdo con la incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado interior según la previsión del artículo 107.1 del Tratado.

Quinto.- El artículo 107 del TFUE prohíbe *“las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales (...) que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones”*.

Al respecto, es preciso indicar que según reiterada jurisprudencia del TJUE, una medida nacional puede calificarse de ayuda del Estado y, por tanto, prohibida por el artículo 107 del TFUE, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que se trate de una intervención del Estado o mediante fondos estatales.

2. Esta intervención ha de poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.
3. Ha de conferir una ventaja selectiva a su beneficiario.
4. Ha de falsear o amenazar con falsear la competencia.

Por lo que hace referencia al requisito de que se trate de una intervención del Estado o mediante fondos estatales, la expresión “Estado” se entiende en sentido amplio, lo que incluye a todas las Administraciones Públicas que gestionen o administren fondos de origen público.

En este sentido, entre otras, la STJCE, de 14 de octubre de 1987, asunto Alemania contra Comisión, C-284/84:

“En primer lugar, el hecho de que este programa de ayudas haya sido adoptado por un Estado federado o por una colectividad territorial y no por el poder federal o central no impide la aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, si se cumplen los requisitos de este artículo. En efecto, dicha disposición, al mencionar las ayudas concedidas por “los Estados o mediante fondos estatales bajo cualquier forma”, se refiere a todas las ayudas financiadas por medio de recursos públicos. De ello se deduce que las ayudas concedidas por las entidades regionales y locales de los Estados miembros, cualesquiera que sean su estatuto y denominación, deben también ser examinadas, en el sentido del artículo 92 del Tratado.”

Respecto al requisito de que la intervención ha de poder afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, en la sentencia del TJUE de 27 de junio de 2017 (asunto Betania), se afirma que cuando una ayuda otorgada por un Estado miembro refuerza la posición de determinadas empresas en relación con otras empresas competidoras no es necesario que las empresas beneficiarias participen en los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

En relación con el requisito de falsear o amenazar con falsear la competencia, según el FJ 78 de la sentencia de 27 de junio de 2017, a los efectos de calificar una medida como ayuda de Estado:



Consell Tributari

Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“(…) no es necesario acreditar la incidencia real de la ayuda de que se trate en los intercambios comerciales entre los Estados miembros ni la distorsión efectiva de la competencia, sino únicamente examinar si tal ayuda puede afectar a dichos intercambios y afectar a la competencia, es decir, su potencial para afectar y distorsionar.”

El TJUE considera que cuando las ayudas tienen por objeto liberar a las empresas de los gastos propios de su gestión corriente o de sus actividades normales, con los que normalmente debería haber cargado, falsean las condiciones de competencia (sentencia de 21 de octubre de 2016 del Tribunal, asunto Orange/Comisión C-211/15 P).

Por último, respecto al criterio de ventaja selectiva de la medida, en las Observaciones de la Comisión de 19 de mayo de 2016, asunto C-74/16 relativo a la cuestión prejudicial sobre el litigio del ICIO, se indica:

“(…) de reiterada jurisprudencia se desprende que se consideran ayudas de Estado las intervenciones que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que puedan considerarse una ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado. En este sentido el concepto de ayuda es más general que el de subvención” (STJUE de 9 de octubre de 2014, Ministerio de Defensa y Navantia C-522/13).”

“Una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes, constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.”

El artículo 107.1 TFUE prohíbe las ayudas que se otorguen “*favoreciendo a determinadas empresas o producciones*”, es decir, las ayudas selectivas.

Por el contrario se considera que “las ventajas resultantes de una medida general aplicable sin distinción a todos los operadores económicos no constituyen ayudas de Estado en el sentido del art. 107 TFUE.”

Por tanto, si se otorga un beneficio fiscal, simplemente, en función de la forma jurídica de la empresa (como por ejemplo una Fundación), tal ventaja deviene en **una ventaja selectiva**.

En el caso del ICI italiano (impuesto sobre bienes inmuebles italiano) la Comisión Europea analizó si la exención del ICI concedida a las entidades no comerciales, otorgaba una ventaja selectiva y si se justificaba por la lógica inherente al sistema tributario italiano (2013/284/UE).

En el ICI, eran sujetos pasivos todas las personas jurídicas en posesión de bienes inmuebles, independientemente del uso que se hiciera de ellos, sin embargo se contemplaba una exención para los inmuebles utilizados por entidades no comerciales y destinados exclusivamente al ejercicio de determinadas actividades (asistencia social, bienestar social, sanitarias, educativas, de alojamiento, culturales, recreativas, deportivas y actividades religiosas y de culto) aun cuando fueran de naturaleza comercial o económica, sin por ello perder la exención.

La Comisión concluye que el sistema de referencia para la apreciación de la medida en cuestión era el propio ICI y dado que otorgaba una exención a las entidades no comerciales que utilizaban los bienes inmuebles para actividades específicas, algunas de ellas consideradas económicas, la medida en cuestión constituía una excepción al sistema de referencia y representaba una medida selectiva a tenor de la jurisprudencia.

También consideró que conceder una exención exclusivamente a entidades no comerciales que ejercían actividades específicas con un determinado valor social no se ha considerado justificado por la naturaleza y la estructura general del sistema italiano en el caso del impuesto municipal sobre bienes inmuebles.



Asimismo, consideró que **ni su finalidad social, ni el ejercicio de actividades de interés social basta para evitar la calificación de “ayuda”** en el sentido del artículo 107 del TFUE, recordando que el Tribunal ha dictaminado en numerosas ocasiones que el artículo 107, apartado 1, del Tratado no establece ninguna distinción según las causas o la finalidad de las intervenciones estatales, sino que las define en función de sus **efectos**.

Las conclusiones y fundamentos para la consideración de ayudas de Estado en el caso del ICI italiano, son extrapolables al caso de los beneficios fiscales de la Ley 49/2002. En consecuencia, la alegación planteada por la que la Fundación según la cual considera que el art. 107.1 del TFUE no resulta aplicable ya que ofrece sus servicios directamente a los beneficiarios como entidad privada de iniciativa social sin que puedan competir en condiciones más ventajosas respecto a otras entidades o empresas, ha de ser desestimada, ya que lo que aquí se cuestiona no son las actividades de carácter social que desarrolla la entidad sino la actividad económica de arrendamiento de inmuebles que es completamente ajena a su objeto social siendo asimismo, plenamente aplicable la doctrina fijada por el STJUE de 27 de junio de 2017, respecto al ICIO a los beneficios fiscales que prevé la Ley 49/2002, respecto al resto de tributos.

Sexto.- Respecto a la alegación planteada por la entidad interesada en el sentido de que la Ley del IRPF y la Ley del Impuesto de Sociedades establecen que para que se considere el arrendamiento de inmuebles como actividad económica, para su ordenación se ha de disponer, al menos, de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, circunstancia que no ocurre en este caso ya que la Fundación tiene contratada una persona a tiempo parcial para realizar las gestiones ordinarias, no puede ser considerada para evitar que la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles ejercida por la entidad interesada sea considerada actividad económica de acuerdo con la doctrina de la normativa de la UE.

En efecto, la doctrina del TJUE, respecto a la consideración de actividad económica, establece lo siguiente:

1. Constituye actividad económica toda actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado.
2. El hecho de que la oferta de productos o servicios se haga sin ánimo de lucro no impide que la entidad que efectúa estas operaciones en el mercado haya de ser considerada una empresa, cuando la oferta compita con las de otros operadores con ánimo de lucro. La consideración de empresa no depende de si la entidad ha sido creada para generar beneficios y, por tanto, puede tratarse de una entidad sin ánimo de lucro si puede ofrecer bienes y servicios en un mercado.
3. Constituyen servicios que pueden ser cualificados de actividades económicas las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración.

La clasificación de una entidad como empresa se relaciona siempre con una actividad específica y, por tanto, si una misma entidad realiza actividades económicas y no económicas revestirá la condición de empresa únicamente en relación al ejercicio de actividades económicas.

De entrada, se ha de indicar que la Fundación interesada, según consta en los registros fiscales de la Agencia Tributaria, figura de alta en los ejercicios 2019 y 2020, en el municipio de Barcelona, en la actividad del epígrafe 861.2 “*Alquiler Locales Industriales*”, circunstancia que por sí sola acredita el ejercicio de dicha actividad económica por parte de la entidad.

Asimismo, se ha de poner de manifiesto que la entidad interesada mantiene una participación del 100% del capital, según se desprende de sus Cuentas Anuales, en la sociedad T, SLU, con domicilio social en ..., y en la sociedad PTH, SAU, con domicilio social en ..., dedicadas a la prestación de servicios de hostelería y restauración.

Puede ser ilustrativo el carácter de actividad económica que tiene el arrendamiento desarrollado por la entidad interesada según lo establecido en el art. 85 del TRLRHL, según el cual, la fijación de las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas se ajustará a los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas. Las Tarifas del



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

IAE (RD Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre), por lo que hace referencia al Epígrafe 861.1, establece que la cuota nacional se calculará resultado de aplicar el 0,10 por 100 sobre el valor catastral asignados a los locales industriales y demás bienes comprendidos en este epígrafe a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estableciendo la Nota 2ª que los sujetos pasivos cuyas cuotas por esta actividad sean inferiores a 601,01 euros tributarán por cuota cero.

Es decir, el TRLRHL y las Tarifas del IAE establecen unos parámetros a partir de los cuales se considera que la actividad de arrendamiento tiene un escaso rendimiento económico y, por ello, no se encuentran sujetas al impuesto.

Por el contrario, los activos inmobiliarios de la entidad tienen una relevación importante por el volumen de ingresos derivados de su explotación económica de arrendamiento, por la dimensión, cualidades específicas y dimensión de los edificios destinados al arrendamiento, y por el elevado valor catastral de los mismos.

El valor catastral del inmueble situado en ... de Barcelona es de 4.402.252,40 euros y el situado en ... de Barcelona es de 10.393.223,61 euros.

Por su parte, los ingresos obtenidos por la entidad interesada en concepto de arrendamiento, según se desprende de la Cuentas Anuales de 2018, es de 825.665,25 euros.

Es evidente que la actividad de arrendamiento de los dos inmuebles requiere, dada su dimensión y el volumen e importancia de sus ingresos, de la disposición de una organización empresarial.

Es más, en el ámbito del IS, el requisito que establece la Ley respecto a la persona contratada ha sido interpretado por la DGT de forma flexible haciendo posible que se subcontrate la gestión. A título de ejemplo, respecto a la subcontratación de los servicios por sociedades dedicadas a la explotación, en régimen de arrendamiento, de oficinas cabe

citar la consulta V3530-15, V3549-15 y V3394-15. Por lo que hace referencia a la externalización de servicios por sociedades dedicadas a la explotación en régimen de arrendamiento de hoteles, cabe citar las consultas V3915-15 y V0660-16. Y las que lo hacen atendiendo al volumen de ingresos, consultas V3859-16 y V0660-16.

En el presente caso, de la Nota 12 de las Cuentas Anuales de la entidad interesada, se desprende que los gastos durante el ejercicio 2018 del personal contratado es de 115.865,02 euros.

Asimismo, ha incurrido en gastos exteriores de gestión de los arrendamientos y de servicios profesionales independientes. Ello es compatible con la actividad económica de arrendamiento desarrollada ya que por su dimensión requiere de una mayor eficiencia y flexibilidad en su gestión con el objetivo de aislar riesgos jurídicos, operativos y laborales, por motivos de eficiencia en la gestión de los inmuebles y, en consecuencia, requiere de la posibilidad de acceder a gestores profesionales de probada experiencia.

Se detalla a continuación un extracto de las Cuentas Anuales aportadas por la entidad interesada:

NOTA 12. INGRESSOS I DESPESES

a) Ingressos d'Explotació

La composició dels ingressos d'explotació són els següents, expressats en euros:

Concepte	2018	2017
Ingressos en concepte d' arrendaments	825.665,25	790.077,68
Total	825.665,25	790.077,68

b) Despeses de Personal

La composició de les despeses de personal durant els exercicis 2018 i 2017, són els següents, expressades en euros:

Concepte	2018	2017
Sous i salaris	89.472,36	62.759,34
Seguretat social	26.180,98	19.869,13
Altres despeses socials	211,68	-
Total	115.865,02	82.628,47

El número mig de persones empleades durant els exercicis 2018 i 2017, detallat per categories, és el següent:



Consell Tributari

Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Categoria	2018		2017	
	Homes	Dones	Homes	Dones
Advocada	-	1,00	-	1
Cuiner	2,00	0,40	0,83	-
Total	2	1,4	0,83	1

Al 31 de desembre de 2018 la plantilla es de 5 empleats (2 empleat al 31 de desembre de 2017).

c) Serveis Exteriors

La composició de l'epígraf "Serveis Exteriors" per als exercicis 2018 i 2017, és la següent, expressada en euros:

Concepte	2018	2017
Arrendaments	8.601,76	6.439,06
Reparació i conservació	433,69	998,00
Serveis professionals independents	7.397,85	6.585,55
Primes d'assegurances	16.625,36	15.229,34
Serveis bancaris	195,36	151,2
Subministraments	9.055,25	8.023,61
Altres serveis	2.021,44	416,16
Tributs	74.426,51	63.490,64
Total	118.757,22	101.333,56

Séptimo.- Por último, es oportuno hacer referencia al hecho de que en el ámbito de las ayudas de Estado, el derecho europeo ha considerado que algunas medidas pueden tener efectos limitados sobre la competencia, y por tanto, pueden ser aceptadas por compatibles con el mercado común, en base al "*de minimis non curat lex*", según el cual, aquellos actos cuyas consecuencias tienen una importancia poco significativa, pueden no tenerse en cuenta en Derecho.

El Reglamento (UE) N.º 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, que sustituyó el Reglamento 1998/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de *minimis*, a los efectos de aclarar el concepto de ayuda según dispone el artículo 107, apartado 1, del Tratado, ha considerado que se entiende por ayudas de *minimis* las que se conceden a una única empresa durante cierto espacio de tiempo y no superan una cantidad fija determinada. El Reglamento (*Considerando 1*) ha mantenido el límite máximo de 200.000 euros como importe que una única empresa puede recibir por un Estado miembro a lo largo de un periodo tres años, considerando por lo tanto, que por debajo de este umbral no es de aplicación la prohibición establecida en el artículo 107 y en

consecuencia, no se considera que la ayuda sea incompatible con el mercado interior, falsee o amenace con falsear la competencia.

En el presente caso, no se puede eludir el umbral de máximo fijado por el Reglamento ya que las cuotas tributarias de IBI respecto a las que se solicita la exención supera el límite de 200.000 euros en tres ejercicios, tal como se desprende del detalle que se indica a continuación:

Objeto	Ejercicio	Recibo IBI	Cuota €	Dirección
...	2018	CT2018...	13.514,75	...
...	2018	CT2018...	4.550,12	...
...	2018	CT2018...	13.514,75	...
...	2018	CT2018...	4.550,12	...
...	2018	CT2018...	13.514,75	...
...	2018	CT2018...	4.550,12	...
...	2018	CT2018...	13.514,72	...
...	2018	CT2018...	4.550,11	...
...	2019	CT2019...	15.908,66	...
...	2019	CT2019...	5.437,32	...
...	2019	CT2019...	15.908,66	...
...	2019	CT2019...	5.437,32	...
...	2019	CT2019...	15.908,66	...
...	2019	CT2019...	5.437,32	...
...	2019	CT2019...	15.908,68	...
...	2019	CT2019...	5.437,35	...
...	2020	CT2020...	62.881,01	...
Total			220.524,00	

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se ha de precisar que el Reglamento (considerando 14), dispone que en aras de la transparencia, la igualdad de trato y la



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

eficacia del control, el Reglamento únicamente se ha de aplicar a las ayudas de *minimis* cuando el equivalente de su subvención bruta se pueda calcular previamente con precisión, sin necesidad de efectuar una evaluación de Riesgo (ayuda transparente).

Esta regla se cuestiona en el caso de los beneficios fiscales de los tributos locales, por no resultar predicable la transparencia y la limitación en el tiempo impuesta por el Reglamento. En el caso de los tributos periódicos, como es el IBI, que tienen una duración ilimitada, no pueden ser considerados como limitados en el tiempo por su propia naturaleza, por cuanto no se puede determinar a priori de manera precisa, lo que se traduciría en que la ayuda estaría dentro de la incompatibilidad con el mercado común. Por tanto, únicamente es posible realizar un cálculo preciso en aquellos casos de exenciones fiscales limitadas, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento.

Octavo.- En definitiva, a la vista de la actividad económica desarrollada por la FDMC consistente en el arrendamiento de inmuebles, se puede concluir que la entidad tiene la consideración de “empresa” en el sentido dado por el Derecho comunitario y, a la luz de la doctrina fijada por el TJUE, la eventual exención del IBI de las fincas de referencia que son elementos patrimoniales afectos a la actividad económica, estaría prohibida por el derecho de la UE en materia de la competencia y, en particular, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 107.1 del TFUE, ya que esta actividad económica puede conferir a la entidad una ventaja económica al aligerar, la exención en el IBI, las cargas que recaen sobre el presupuesto de la entidad constituyendo una intervención del Estado mediante fondos públicos que afectan a los intercambios comerciales en relación con otros operadores económicos y comerciales del sector, falseando o amenazando con falsear la competencia dentro del mercado interior.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DESESTIMAR los recursos interpuestos.